

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001-33-35-009-2014-00138-00
Naturaleza:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA FLOR ÁNGELA AGUILERA CIENDÚA
Demandado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Vinculada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el proceso iniciado por la señora Martha Flor Ángela Aguilera Ciendúa contra la Fiduprevisora S.A. y teniendo como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende la nulidad del oficio No. 2013EE00074690 del 14 de agosto de 2013, por medio del cual la Fiduprevisora S.A., actuando como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la sanción por la mora en el pago de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene: **i)** el reconocimiento y pago de la indemnización por mora de las cesantías prevista en la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo desde el 28 de mayo de 2010 hasta el 23 de enero de 2011; y **ii)** la indexación de las sumas reconocidas y el pago de los intereses previstos en el artículo 192 del CPACA.

1.1.2. Fundamentos fácticos

Narró que, mediante petición radicada bajo el No. 2010-CES-003384 del 19 de febrero de 2010, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, prestación que le fue reconocida mediante Resolución No. 2887 del 6 de julio de 2010 y efectivamente pagada el 24 de enero de 2011, es decir, superados los 65 días hábiles previstos para ello; por lo que, con petición radicada el 19 de junio de 2013, solicitó la sanción moratoria correspondiente, petición que fue despachada en forma desfavorable, a través del Oficio No. 2013EE00074690 del 14 de agosto de 2013.

1.1.3. Fundamentos de derecho.

Explicó que, por virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fomag el reconocimiento de las prestaciones socio – económicas de los docentes y su pago a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de entidad pagadora, la cual vulneró el régimen previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, particularmente en lo que se refiere a la indemnización moratoria que le asiste por haber incurrido en mora en el pago de su prestación.

Precisó, que para la fecha en que efectivamente fue pagada la cesantía definitiva habían transcurrido 242 días de mora los cuales deben pagarse a razón de un día de salario por cada día de retardo.

1.1.4. Escrito de contestación.

La entidad demandada no presentó escrito de contestación, pese a que la demanda fue debidamente notificada a la Fiduprevisora S.A., a través del correo electrónico previsto para el efecto el 13 de febrero de 2019, así:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Judiciales (notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Asunto: ADMISION DEMANDA - PROCESO N° 2014-138

1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 10 de marzo de 2014; fue inadmitida por este Despacho con auto del 17 de marzo de 2014 (archivo 9 – cuaderno 1 – digitalizado por el contratista); y mediante proveído del 12 de mayo de 2014 fue admitida (archivo 12 –

cuaderno 1 – digitalizado por el contratista); sin embargo, con proveído del 20 de marzo de 2015, esta Sede Judicial declaró la falta de competencia para conocer del asunto y dispuso su remisión a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (archivo 17 – cuaderno 1 – digitalizado por el contratista).

El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con auto del 17 de junio de 2015 inadmitió la demanda (archivo 20 – cuaderno 1 – digitalizado por el contratista) y con decisión del 13 de enero de 2016 libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y a favor de la demandante (archivo 27 – cuaderno 1 – digitalizado por el contratista); no obstante, con providencia del 4 de mayo de 2017 declaró la nulidad de todo lo actuado y propuso conflicto negativo de competencias (archivo 29 – cuaderno 1 – digitalizado por el contratista).

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 7 de marzo de 2018 resolvió el conflicto de competencias y asignó el conocimiento a este Juzgado, por lo que, con auto del 28 de agosto de la misma anualidad se dispuso obedecer y cumplir y se admitió la demanda en contra de la Fiduprevisora S.A. (archivo 33 – cuaderno 1 – digitalizado por el contratista).

En desarrollo de la audiencia inicial que se instaló el 19 de noviembre de 2019, se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag; entidad que no presentó escrito de contestación pese a estar debidamente notificada al siguiente correo electrónico (archivo 1 – cuaderno principal):

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Gustavo Adolfo Amaya Zamudio \(notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO QUE VINCULA EXPEDIENTE 2014-00138

Con auto del 8 de noviembre de 2021, se agotó el trámite de las excepciones previas, se fijó el litigio y se prescindió del periodo probatorio (archivo 3 – cuaderno principal) y, mediante proveído del 25 de abril de 2022 se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tuviere, emitiera concepto (archivo 5 – cuaderno principal).

1.2.1. Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, las partes rindieron escritos de alegaciones finales. Por su parte, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

1.2.1.1. Alegatos de la parte actora

La apoderada de la demandante alegó que las cesantías definitivas por ella reclamadas fueron reconocidas y pagadas por fuera de los 65 días hábiles previstos por la Ley 244 de 1995 para el efecto y que, la entidad demandada incurrió en mora de 242 días, por lo que, solicita se acojan las pretensiones de la demanda.

1.2.1.2. Alegatos de conclusión de la Nación – Ministerio de Educación - Fomag

La apoderada del Fomag, en su escrito de alegaciones finales, se refirió a la naturaleza jurídica del Fondo como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una sociedad de economía mixta, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil que se suscribe para el efecto.

Citó las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en los años 2017 y 2018, respectivamente, y explicó que su impacto ha sido adverso a la posición sostenida por el Ministerio de Educación Nacional, pues allí se determinó que la sanción por mora si es aplicable al pago de las cesantías reconocidas por el Fomag; sin embargo, debido a los problemas operativos que se han presentado con las secretarías de educación de las entidades territoriales, el Decreto 1272 de 2018 modificó el procedimiento para el reconocimiento de dicha prestación, ajustó los términos para su trámite e impuso responsabilidades tanto a las secretarías de educación como a la sociedad fiduciaria; no obstante, la responsabilidad en el pago de la mora continuó en cabeza del Fomag.

Señaló que, para sanear dichos problemas operativos, la Ley 1955 de 2019, estableció responsabilidades encabeza de la entidad territorial, de acuerdo a la parte del trámite en donde se origina la mora y, con fundamento en ello, propuso falta de legitimación en la causa por pasiva y adujo que la obligación en el pago radica en la entidad territorial certificada.

Solicitó que se tenga en cuenta la prescripción extintiva del derecho, toda vez que el derecho de la demandante se hizo exigible a partir del 26 de mayo de 2010, por lo que tenía hasta el 26 de mayo de 2013 para reclamar y no lo hizo de manera oportuna; finalmente, pidió que se nieguen las pretensiones de la demanda.



1.2.1.3. Alegatos de conclusión Fiduprevisora S.A.

Esta entidad no presentó escrito de alegaciones finales, pese a estar debidamente notificado el auto que corre traslado para alegar, en los siguientes correos electrónicos:

De: postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>
Enviado: martes, 26 de abril de 2022 8:30 a. m.
Para: Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>
Asunto: Entregado: ESTADO N° 21 DEL 26-04-2022

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: ESTADO N° 21 DEL 26-04-2022

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](#)

Asunto: ESTADO N° 21 DEL 26-04-2022

De: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Enviado: martes, 26 de abril de 2022 8:31 a. m.
Para: paolafavaron@hotmail.com <paolafavaron@hotmail.com>
Asunto: Entregado: ESTADO N° 21 DEL 26-04-2022

1.2.1.4. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 8 de noviembre de 2021, el problema jurídico se contrae a determinar si la demandante tiene derecho a que la Fiduprevisora, como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le pague la sanción por no pago oportuno de sus cesantías. En caso afirmativo, se deberá establecer si la suma resultante es objeto de indexación.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

2.2.1. Resolución No. 2887 del 6 de julio de 2010, por medio de la cual el Fomag reconoció cesantías definitivas a la demandante y, en ella se puede leer que la

solicitud de la prestación fue radicada el 19 de febrero de 2010 (pág. 6 – archivo 3 – cuaderno 1 – digitalizado por el contratista).

2.2.2. Desprendible de pago del banco BBVA en el que se lee que el dinero reconocido a la demandante por concepto de cesantías le fue consignado el 22 de diciembre de 2010 (pág. 8 – archivo 3 – cuaderno 1 – digitalizado por el contratista).

2.2.3. Solicitud de pago de la sanción moratoria radicada por la demandante ante la Fiduprevisora S.A. el 19 de junio de 2013 (pág. 1 - archivo 5 – cuaderno 1 – digitalizado por el contratista).

2.2.4. Oficio No. 2013EE00074690 del 14 de agosto de 2013, por medio del cual la Fiduprevisora S.A., resolvió en forma desfavorable la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentada por la demandante (pág. 3 - archivo 5 – cuaderno 1 – digitalizado por el contratista).

2.2.5. Certificación de salarios devengados por la señora Aguilera Ciendúa durante los años 2009 y 2010 (pág. 7 - archivo 5 – cuaderno 1 – digitalizado por el contratista).

2.2.6. Certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que la suma reconocida a la demandante por concepto de cesantías definitivas quedó a su disposición el 22 de diciembre de 2010 (archivo 9 – cuaderno principal).

2.3. De la normativa que regula la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

La Ley 244 de 1995, fija los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y establece la sanción correspondiente cuando se presente mora en su pago, pero, además, es adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 con la que se regula el pago en los siguientes términos:

- (i) Tanto de las cesantías definitivas como de las cesantías parciales a favor de los servidores públicos, dice el artículo 1.º,
- (ii) Fija un término para su cancelación, en el artículo 4.º,
- (iii) Establece en el párrafo del artículo 5º, la sanción por mora en el pago de las cesantías, o desconocer el plazo que determina, y
- (iv) Fija el ámbito de aplicación, en el artículo 2.º, para empleados y trabajadores del Estado de todo orden.

De la norma antes citada, se desprende que es a partir de la radicación de la solicitud del pago de la cesantía definitiva o parcial que deben computarse, quince (15) días hábiles para expedir la resolución correspondiente de liquidación de las cesantías, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme, para efectuar el pago de la prestación social. Para estos efectos resulta imperioso acudir a la normativa vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías; en aras de determinar la fecha en que cobra firmeza dicha decisión.

Al respecto, el artículo 62 del antiguo CCA, hoy artículo 87 del CPACA, establece las causales de firmeza de los actos administrativos y frente a la oportunidad para interponer los recursos, el primero de ellos señala¹: << *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los cinco (5) días siguientes** a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.* >>.

Lo anterior significa que, en principio, deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución, que corresponde a cinco (05) días hábiles para aquellas actuaciones administrativas que se adelantaron en vigencia del CCA y diez (10) días hábiles en vigencia del CPACA, para un total, de sesenta y cinco (65) o setenta (70) días hábiles, respectivamente.

Ahora bien, el Consejo de Estado en **sentencia de unificación**² resaltó la importancia de la notificación del acto administrativo que reconoce la cesantía sea parcial o definitiva, precisó que los términos de notificación y ejecutoria no corren para sanción moratoria y estableció las siguientes subreglas para el cómputo de la mora en el pago:

1. Cuando el acto administrativo que reconoce la cesantía sea expedido por fuera del término de ley, o cuando no se profiera acto, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.
2. Cuando el acto administrativo que reconoce la cesantía fue expedido dentro de los 15 días que la ley impone y se notifica por medio electrónico, el término de

¹ Artículo 51. CCA.

² Sentencia del 18 de julio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro proceso 73001233300020140058001.

ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el mismo.

3. Si la notificación no es por correo electrónico, la entidad debe citar al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto para que acuda a la notificación personal y de no ser posible dentro de los 5 días siguientes remitir el aviso correspondiente. En este caso la ejecutoria se contabiliza al día siguiente de la notificación personal o de la entrega del aviso, según el caso.

4. En caso de existir acto expreso que reconoce la cesantía, pero sin notificación, puede ocurrir que el término de ejecutoria se contabilice con la notificación por conducta concluyente originada en alguna actuación del peticionario que así la configure o que los 45 días para el pago se deban contabilizar después de 12 días de expedido el acto definitivo <<considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 día más con el que la perfecciona por este medio>>.

5. Cuando el peticionario, renuncia expresamente a los términos de notificación y ejecutoria, los 45 días para el pago de la cesantía corren a partir del día siguiente a dicha renuncia.

6. Finalmente, si el peticionario interpone recursos contra el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, los 45 días para el pago correrán al día siguiente de la comunicación del acto administrativo que resuelve los recursos, o pasados 15 días de haber presentado los recursos sin que la resolución de estos se haya notificado.

Establecida la ocurrencia de la mora, los días son calendario según lo definió el Consejo de Estado³.

2.4. Aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

³ Sentencia Consejo de Estado, proferida el 22 de noviembre de 2012, dentro del precedente No. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872). M.P. Danilo Rojas Betancur.

El ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 es para todos los empleados y trabajadores del Estado, a nivel nacional y territorial⁴, que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, comprende a los docentes, porque *<<proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 ibídem>>*.

En la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado analizó la naturaleza del empleo del docente oficial, las características de su régimen de carrera y concluyó que pese a que la ley los define como “*empleados oficiales*” lo cierto es que se trata de *<<empleados públicos>>* de la Rama Ejecutiva del Estado y, por tanto, les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en cuanto contemplan la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Entonces, la Ley 1071 de 2006, cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, incluyendo a los docentes oficiales y la sanción es compatible con la aplicación del régimen especial para docentes sobre las cesantías, sean parciales o definitivas.

2.5. Del caso en concreto

Conforme a las consideraciones efectuadas, el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció la cesantía definitiva a la demandante (Resolución 2887 del 06 de julio de 2010), expedido en vigencia del CCA, fue proferido por fuera de los 15 días establecidos por la ley para el efecto, pues la solicitud de dicha prestación fue radicada el 19 de febrero de 2010⁶; entonces, se trata de **la primera hipótesis planteada por el Consejo de Estado** y, en consecuencia, la sanción moratoria corre 65 días hábiles después de presentada la petición.

Ahora bien, se reitera que **la petición fue elevada el 19 de febrero de 2010**, razón por la cual la resolución de reconocimiento de la cesantía definitiva debió proferirse, a más tardar el **12 de marzo de 2010**, quedando ejecutoriada el 19 del mismo mes y año. Por lo tanto, el término para efectuar el pago de la cesantía definitiva **feneció el 27 de mayo de 2010** e incurrió en mora a partir del día **28 de mayo de 2010**.

⁴ Consulta realizada en la página web senado.gov.co. Proyecto de Ley No. 44 de 2005.

⁵ Sentencia catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015). Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14)

⁶ Según información suministrada en la Resolución No. 2887 del 6 de julio de 2010.

De otra parte, el pago de las cesantías fue puesto a disposición de la docente el **22 de diciembre de 2010**, como consta en el desprendible de pago del banco BBVA y en la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., conforme se relacionó en el acápite de pruebas de esta sentencia, por lo tanto, la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006 se causó entre el **28 de mayo y el 21 de diciembre de 2010**, es decir, la mora fue de **207 días**.

2.6. De la prescripción

Está claro que a la docente Martha Flor Ángela Aguilera Ciendúa, le asistía derecho a la sanción moratoria por la mora en el pago de sus cesantías definitivas; sin embargo, sobre dicho derecho operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, como lo planteó la entidad demandada en sus alegatos de conclusión, así como pasa a explicarse.

Al respecto, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968⁷, en concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, prevé la prescripción, y en similares términos se consigna en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁸.

Por su parte el Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de febrero de 2018, radicación 27001-23-33-000-2013-00188-01, numero interno 0810-2014, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, acudiendo a la sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente 2011-00628, dispuso, en relación con la prescripción, que es a partir de que se causa la obligación (sanción moratoria), cuando ésta se hace exigible y su reclamación debe producirse dentro de los tres años siguientes.

En este sentido explicó:

*<<(…) la sanción moratoria se debe **reclamar desde que esta se hace exigible**, so pena de que opere la prescripción, al respecto:
(…)*

Prescripción de los salarios moratorios

⁷ "Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

⁸ "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual"

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios⁹ a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁰ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

(...)

En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el presente asunto se coligen estos aspectos:

(...)

Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva, objeto del recurso de apelación que se analiza>> (Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, según lo visto previamente, el derecho de la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria **se hizo exigible a partir del 28 de mayo de 2010**, por lo que tenía hasta el **28 de mayo de 2013** para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, pero solo lo hizo hasta el **19 de junio de 2013**, cuando ya había operado el fenómeno extintivo de la prescripción, como lo adujo la entidad demandada en su escrito de alegaciones finales, razón por la cual le feneció el derecho a percibir la sanción por mora, y así se declarará en la parte resolutive de la providencia.

2.7. De la falta de legitimación en la causa por pasiva

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de alegaciones finales expuso argumentos relacionados con la falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente litis, frente a lo cual el Despacho considera que **i)** no es esta la oportunidad procesal para exponer dichos argumentos, sino que los mismos pudieron ser propuestos como excepciones al momento de contestar la demanda, escrito que no fue presentado y **ii)** como se expuso

⁹ Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

¹⁰ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”

a lo largo de esta providencia y en atención a los hechos que dieron origen a este litigio se entiende que, si no se hubiese configurado la excepción de prescripción extintiva del derecho, sería la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la encargada de responder por las pretensiones de la demandante.

Así las cosas, no se accede a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la apoderada de la entidad demandada.

2.8. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 del CPACA, y a su vez, el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la demandante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En los términos y para los efectos del memorial poder allegado con el escrito de alegaciones finales, **RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 de Bogotá, y portadora de la tarja profesional No. 310.344 del C.S. de la J., como actual APODERADA



SUSTITUTA de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, visible en el archivo 8 – cuaderno principal.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; informacionsiess@gmail.com;

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

SEXTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

AM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2396e3480b2aaeaf7c0880dafa96646189acf9a5ce789470147b94f96696f220**

Documento generado en 21/07/2022 02:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>